

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2

Referencia:

Año: 1920

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1920

Título: EN RELACION CON LA INMIGRACION DE CHINOS, TURCOS, SIRIOS Y NORTEAFRICANOS
DE LA RAZA TURCA AL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 03295

Publicada el: 13-02-1920

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Nacionalidad y ciudadanía, Código Administrativo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 102

Posición: 1546

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

to XVII

PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3295

PODER EJECUTIVO

roer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

spacho Oficial: Residencia Presidencial.

retario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

retario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, s. A. N.º 9.

esoro.

DIA

ier.

7

JEPHTHA B. DUNCAN

spacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Noroeste, N.º 9.

retario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

spacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

FOR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

os documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de lo anticipado:

or un año..... B. 6.00
or seis meses..... 3.00
or tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día salido.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas legales y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo» del Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,
JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA

Páginas

Decreto número 17 de 1920, de 5 de Febrero, por el cual se declara inajudicable un globo de terreno en el Distrito de San Carlos..... 9883

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 19 de 1920, de 14 de Enero, por el cual se prorroga el plazo para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco..... 9885

Decreto número 2 de 1920, de 17 de Enero, en relación con la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza blanca al territorio de la República..... 9883

Decreto número 3 de 1920, de 19 de Enero, por el cual se dictan algunas reglas para la expedición de pasaportes a los chinos, sirios y turcos..... 9884
Protocolo de Canje..... 9884

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Cuadro de las operaciones de la Sección común de Hipotecas efectuadas del 19 al 30 de Noviembre de 1919..... 9884

Relación de los documentos puestos como defectuosos en los días 29, 30 y 31 del mes de Enero y 2 de Febrero de 1920, cuya publicación se efectúa de acuerdo con los artículos 48 y 54 del Decreto Ejecutivo número 9 de 13 de Enero de 1920..... 9885

Avisos Oficiales..... 9885-86

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA

DECRETO NUMERO 17 DE 1920

(DE 5 DE FEBRERO)

por el cual se declara inajudicable un globo de terreno en el Distrito de San Carlos.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 99 del artículo 206 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que varios vecinos del Distrito de San Carlos se han dirigido al Poder Ejecutivo por medio de memorial de 15 del pasado mes, solicitando se declare inajudicable cierta porción de terreno ubicado en dicho Distrito,

DECRETA:

Artículo único. Declárase inajudicable el globo de terreno denominado «Algarroitos», ubicado en el Distrito de San Carlos, cuyos linderos son los siguientes:

Por el Norte, Camino del Jobo (que conduce al Veladero); por el Sur, el río Cotón; por el Este, camino del Veladero; por el Oeste, terreno conocido con el nombre de «Apariciones de propiedad del señor Sabasuso», la vega y casa de Pedro de la Cruz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos veintete.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 1 DE 1920

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se prorroga el plazo para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha vencido el plazo de seis meses señalado por el Decreto número 21 de 10 de Julio de 1919 para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco bajo las formalidades que expresa el mencionado Decreto, y que aún quedan por identificar muchos de ellos por no haberse presentado oportunamente,

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase por un mes más el plazo señalado por el Decreto referido para la identificación de los panameños naturalizados de origen chino, sirio y turco que han quedado sin llenar la formalidad anotada al vencimiento del plazo marcado primeramente, a partir del día seis del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NUMERO 2 DE 1920

(DE 17 DE ENERO)

en relación con la inmigración de chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza blanca al territorio de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

19. Que el artículo 19 de la Ley 50 de 1913 y el 1945 del Código Administrativo vigente, prohiben la inmigración al territorio de la República de los chinos, turcos, sirios y norteamericanos de la raza blanca.

20. Que a los referidos extranjeros que estaban en la República cuando se expidió la citada Ley 50 de 1913 se les fijó un tiempo determinado para su inscripción, fuera del cual se les consideraba sin ningún derecho para permanecer en el país;

21. Que de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución, se consideran panameños a los extranjeros debidamente naturalizados y a todos los que hayan nacido o nacieren en territorio de la República de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, así como a los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio si vinieren a domiciliarse en la República y expresaren la voluntad de serlo;

22. Que el precepto anterior aplicado a personas de origen chino, sirio o turco nacidas o que se pretendan nacidas en la República, o hijos de naturalizado panameño, se presta a abusos y ha dado lugar algunas veces a la entrada al país de individuos de esas razas que no tienen derecho a ello;

23. Que aunque el precepto constitucional citado premune a los panameños de nacimiento, a los naturalizados y a los hijos de éstos contra las prohibiciones que establecen la Ley 50 de 1913 y el Código Administrativo, el Poder Ejecutivo, sin contrariar ese sagrado derecho, que otorga la Constitución, debe evitar que se cometan los abusos referidos y velar, según lo ordena el ordinal 7º del artículo 73 de la Constitución invocada por que se cumpla el mandato legal;

24. Que el artículo 60 de la Ley 50 de 1913 sobre Registro Civil establece que los nacimientos ocurridos con anterioridad al 15 de Abril de 1914, en lo que es hoy territorio de la República, se inscribirán en el Registro Civil a solicitud de parte interesada presentando al efecto documentos auténticos que acrediten tales nacimientos;

Que el Código Judicial vigente, sus artículos 944 a 955, establece modo de probar el estado civil de personas;

Que de acuerdo con el artículo del Código Civil, las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 69 de la Constitución, no tienen efecto legal alguno mientras no están inscritas en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

DECRETA:

Artículo 1º. Todas las personas pertenecientes a las razas china, siria o rca, que hayan nacido en Panamá antes del 15 de Abril de 1914, o sean los de naturalizados panameños, o padre o madre panameños, deberán sentar en el Registro Civil, en el plazo de tres meses, para su inscripción, los documentos que acrediten condición de panameños.

Artículo 2º. Para establecer el estado civil de esas personas, el Registrador del Estado Civil tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 a 355 del Código Judicial.

Artículo 3º. El Registrador del Estado Civil hará fijar en los documentos que se le presenten además del retrato interesado, su filiación y su impresión digital. En el certificado de inscripción que se entregue al interesado, se fijará también su retrato, acción e impresión digital.

Artículo 4º. El Registrador remitirá también sendas copias del certificado de inscripción, provistas igualmente de retrato, filiación e impresión digital del interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Gobernación de la Provincia donde

Artículo 5º. La Secretaría de Relaciones Exteriores no expedirá pasaportes a los panameños de origen chino, sirio o turco que no hubieren previamente inscrito su nacimiento en el Registro Civil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6º. Los panameños de nacimiento de origen chino, sirio o turco, que se encuentran en la actualidad en el extranjero, tendrán un plazo de seis meses para dirigirse al Consulado de Panamá en el lugar de su residencia o en el más cercano a esta, personalmente o por medio de carta firmada por ellos, con los documentos que acrediten su nacionalidad panameña y dos fotografías de su persona. Esos documentos y fotografías serán remitidas por el Consulado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en el caso de que alguno de esos panameños deseara regresar al país, hará depositar una fianza de B. 250.00 en el Tesoro Nacional para responder de que comprobará debidamente su identidad y hará inscribir su nacimiento en el Registro Civil a su llegada al país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEBEVRE.

DECRETO NUMERO 3 DE 1920

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se dictan algunas reglas para la expedición de pasaportes a los chinos, sirios y turcos. El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Desde la fecha de la promulgación de este decreto, los pasaportes que se expidan en las Gobernaciones de las Provincias, a los chinos, sirios y turcos para salir del país de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1848 del Código Administrativo vigente, irán provistos, además de la fotografía y de la filiación, de la impresión digital del pasaportado, y junto con el duplicado, que se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se remitirá también a esa oficina otra copia de la referida filiación e impresión digital para el archivo.

Artículo 2º. Al solicitar el pasaporte, todo chino, sirio o turco, de uno u otro sexo, deberá presentar su cédula de vecindad expedida de acuerdo con la Ley 50 de 1913 y un certificado del Registrador del Estado Civil de haber sido inscrito en el Registro como extranjero domiciliado con el V.º del Secretario de Relaciones Exteriores; ambos documentos quedarán depositados hasta su regreso.

Artículo 3º. Antes de expedir un pasaporte, el Gobernador deberá cerciorarse de que el retrato que figura en la cédula del interesado concuerda con el que está fijado en el duplicado que reposa en su archivo. Si la cédula hubiere sido expedida por otra Gobernación, la remitirá al Secretario de Relaciones Exteriores a fin de que éste haga el cotejo con el duplicado del archivo de la Secretaría.

Artículo 4º. Los pasaportes serán entregados a los interesados, a bordo del vapor en que salgan del país, por el Inspector del Puerto de Panamá, si la salida se efectuare por Balboa, y por el Inspector del Puerto de Colón, si la salida se efectuare por Cristóbal. El Inspector respectivo pondrá al pie del pasaporte la constancia de haber sido entregado personalmente por el al pasaportado a bordo del vapor.

Artículo 5º. Los Consules de la República en el exterior no expedirán permisos de embarque con destino al Istmo ni visarán pasaportes de chinos, sirios y turcos, expedidos después del 15 de Febrero de 1920, si no llevan la constancia de que trata el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEBEVRE.

PROTOCOLO DE CANJE.

Los suscritos Plenipotenciarios, habiéndose reunido con el propósito de canjear las ratificaciones de la Convención firmada en Washington el día 8 de Febrero de 1919, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para desarrollar el comercio y acrecentar el intercambio de productos entre los dos países, prestándose facilidades a los viajantes para el mejor desempeño de sus gestiones, y después de haber comparado cuidadosamente las ratificaciones de la Convención antes mencionada, halláronlas conformes entre sí y efectuaron el canje de ellas en esta fecha y en la forma de estilo.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y lo han sellado con sus respectivos sellos.

Dado en el mes de...

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

CUADRO

de las operaciones de la Sección común de Hipotecas efectuadas del primero al treinta de Noviembre de 1919

PROVINCIAS	CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS				CANCELACIONES TOTALES				CANCELACIONES PARCIALES				DERECHOS DE REGISTRO DEVENGADOS
	Fincas Rústicas	Valores	Fincas Urbanas	Valores	Fincas Rústicas	Capital pagado	Fincas Urbanas	Capital pagado	Fincas Rústicas	Capital amortizado	Fincas Urbanas	Capital amortizado	
Panamá	7	B. 2,475.00	26	B. 51,572.00	1	B. 2,658.00	15	B. 32,199.79					B. 159.90
Colón	1	" 2,500.00	8	" 10,750.00			9	" 13,620.00					" 57.60
Locas del Toro							1	" 548.55					" 3.50
Océ	3	" 6,000.00	1	" 500.00									" 17.00
Chiriquí	1	"	1	" 580.00									" 8.20
Los Santos													
Veraguas													
Ferrera			1	" 3,000.00									" 8.50
TOTALES	12	B. 10,975.00	37	B. 66,402.00	1	B. 2,658.00	25	B. 46,368.35					B. 253.70

RESUMEN:

FINCAS HIPOTECADAS		CAPITAL GARANTIZADO	
Rústicas	12	B.	10,975.00
Urbanas	37	"	66,402.00
TOTALES	49	B.	77,377.00

RESUMEN:

CANCELACIONES TOTALES Y PARCIALES	
Rústicas	1 B. 2,658.00
Urbanas	25 " 46,368.35
TOTALES	26 B. 49,026.35

Panamá, 29 de Noviembre de 1919.

El Jefe de la Sección de Hipotecas,

ANGEL M. FERRARI P.